

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ANÁLISIS CRÍTICO Y PROPUESTAS DE CAMBIO

Mauricio CABRERA ACEVES

SUMARIO: I. *Algunas referencias históricas.* II. *Escenario jurídico.* III. *Escenario político.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. ALGUNAS REFERENCIAS HISTÓRICAS

1. *Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911*

A partir de esta Ley es que se puede apreciar una regulación de los partidos políticos, para cuya formación se exigen requisitos mínimos, y de igual forma podemos advertir que se reconocen las “candidaturas independientes”, por lo que citaremos los artículos correspondientes a los ordenamientos electorales que prevén este tipo de candidaturas:

Artículo 12. Todo ciudadano vecino de la sección o representante de algún partido político o de algún *candidato independiente* debidamente registrados en ese distrito electoral, podrá reclamar ante el presidente municipal contra la exactitud del padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todo partido político registrado en un distrito electoral, tendrá derecho de designar un representante que asista a las elecciones

primarias en las casillas electorales correspondientes. Igual derecho tendrán los *candidatos que se presenten con el carácter de independientes, por no pertenecer a ningún partido registrado.*

2. *Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del 20 de septiembre de 1916*

Expedida por Venustiano Carranza, en cumplimiento a lo dispuesto por el Plan de Guadalupe, este ordenamiento electoral sí reconocía los candidatos independientes paralelamente a los candidatos de partidos, como se puede leer en los siguientes artículos:

Artículo 7o. Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún *candidato independiente* de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación...

Artículo 12. Los partidos políticos y los *candidatos independientes* de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan postulación...

Artículo 32. Los representantes de los partidos políticos y de los *candidatos independientes* o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrá presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes...

Artículo 54. Tanto los partidos políticos como los *candidatos independientes* tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación. Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

Se reconoce el derecho de los candidatos independientes de recusar a los instaladores de las casillas electorales, presentar reclamaciones y nombrar representantes de casilla.

3. Ley Electoral del 6 de febrero de 1917

Esta Ley también fue promulgada por Venustiano Carranza, pero ya en cumplimiento al mandamiento del Congreso Constituyente. Los preceptos que reconocían la participación de los candidatos independientes en las elecciones, si bien no señalaban, al igual que la ley anterior, requisitos especiales para contender, sí reconocían dichas candidaturas independientes en los artículos 8o., 13 y 61.

4. Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, y su reforma del 4 de enero de 1943

Esta Ley sí mencionaba los requisitos de elegibilidad para ser candidato en elecciones federales. En este ordenamiento se puede apreciar claramente la reglamentación tanto de los partidos políticos como de las candidaturas independientes; se incluyó un artículo que las regulaba específicamente:

Artículo 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deben dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VIII del artículo anterior.

Para que un candidato independiente a senador o presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirán que esté apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier distrito electoral del Estado.

Aunque esta Ley sufrió diversas reformas, la última en 1943, este artículo no sufrió cambio alguno. Así pues, hemos llegado a la mitad del siglo XX con las candidaturas independientes presentes.

5. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946

Esta Ley también regulaba a los partidos políticos, con la diferencia de que lo hacía en forma mucho más amplia y completa que los otros ordenamientos. Asimismo, reglamentaba, específicamente, el derecho de votos activo y pasivo en un apartado especial, aunque esta vez se suprimía la reglamentación específica de las candidaturas independientes, y, en cambio, se disponía que únicamente los partidos políticos podían registrar candidatos:

Artículo 60. Las candidaturas para presidente de la República se registrarán ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral; las de senador, en la Comisión Local Electoral de la entidad respectiva, y las de diputado en el Comité Electoral Distrital que corresponda.

Solamente los partidos podrán registrar candidatos.

6. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951

Esta Ley mantiene la misma reglamentación que la Ley anterior, en cuanto a las candidaturas independientes se refiere, es decir, las suprime.

7. Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973

Esta Ley tampoco presentó cambios en la regulación de las candidaturas independientes: “Artículo 107. Sólo los partidos políticos nacionales pueden registrar candidatos”.

8. *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977*

Nada cambió. La misma regulación se mantuvo, como lo demuestra el siguiente precepto: “Artículo 165. Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos”.

9. *Código Federal Electoral del 12 de febrero de 1987*

En este Código electoral, la regulación del derecho de voto pasivo se mantuvo igual que en las leyes electorales anteriores: “Artículo 217. Corresponde a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular”.

Así, pues, llegamos al Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, ordenamiento que de igual forma reserva a los partidos políticos el derecho exclusivo de registrar candidaturas; sin embargo, durante la mayor parte del siglo XX podemos advertir que tanto las candidaturas independientes como los partidos políticos estuvieron vigentes sin que interfirieran entre sí; todo parece indicar que su extracción del orden jurídico mexicano responde a una decisión más bien política, obedeciendo a intereses partidistas. A mediados del siglo XX se vivía la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional, el desconocimiento de las candidaturas independientes obedeció al cumplimiento del propósito de “centralizar el control de la designación de candidatos”.

Desde este punto, Benito Nacif¹ comenta que la nominación de candidatos para diputados y senadores para las elecciones federales de 1930, por las que se renovarían el Congreso de la Unión, se caracterizó por una intensa lucha entre partidos estatales, de tal manera que “los candidatos perdedores se presentaban a las

1 Nacif Hernández, Benito, “La rotación de cargos legislativos y la evolución del sistema de partidos en México”, en Elizondo Mayer-Serra, Carlos y Nacif Hernández, Benito (comps.), *Lecturas sobre el cambio político en México*, México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 79-114.

elecciones como candidatos independientes”. El entonces Partido Nacional Revolucionario (PNR) tenía poca participación en los procesos locales de designación de candidatos; sólo tenía un real poder de decisión en la designación del candidato a la presidencia de la República. Para sortear estas dificultades, en el seno del partido se comenzó a discutir lo que el autor llama la “rotación de los cuadros políticos en los puestos de gobierno”. Esto no significaba más que evitar la reelección de los miembros del Congreso con el fin de prevenir conflictos y divisiones internas. Para conseguir su propósito, sigue diciendo el autor, en 1932, el PNR organizó un Congreso Nacional de Legislaturas para cabildear la modificación por parte de los congresos estatales de su legislación electoral. Estas modificaciones incluirían la prohibición de la reelección para cargos de elección popular, la prohibición de las candidaturas independientes y quitar la administración de las elecciones federales y estatales a los municipios. No obstante, las intenciones del partido no rindieron frutos y, por el contrario, despertaron fuertes resistencias. Sin embargo, aunque el propósito de reformar las legislaciones locales fracasó, con la medida de rotación de cargos el PNR consiguió disciplinar a sus miembros. Esta consecuencia, a la postre, y con el encumbramiento del partido, daría lugar al nacimiento de la hegemonía priísta. En el lapso que transcurrió entre esas elecciones de 1930 a 1943, el reconocimiento de las candidaturas independientes siguió vigente en la legislación federal. Fue hasta 1946, cuando el ya Partido Revolucionario Institucional, que gobernaba sin oposición significativa alguna, dichas candidaturas dejaron de ser reconocidas.

II. ESCENARIO JURÍDICO

1. *Derecho a ser votado (derecho de voto pasivo)*

Daniel Zovatto define a los derechos políticos como “el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la

vida política”,² son derechos de igualdad, pues permiten la participación de todos los ciudadanos de un país, bajo ciertos requisitos, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos nacionales; en suma, son los “derechos que conceden al titular una participación en la formación de la voluntad estatal”.³ A diferencia de los derechos civiles, respecto de los cuales el ciudadano guarda una relación de oposición frente al Estado, pues éste tiene la obligación de no interferir en su ejercicio, los derechos políticos, por el contrario, le imponen la carga de garantizar su efectivo ejercicio. “En estos derechos —como lo menciona Zovatto— está contenido el elemento de libertad individual que ha originado cada vez más el carácter universal del sufragio y la necesidad de su ejercicio no discriminatorio”.⁴

Los derechos políticos sólo tienen cabida en los regímenes republicanos, democráticos y representativos, pues son el instrumento fundamental para ejercer la voluntad del pueblo, que es la que da origen al gobierno (artículo 39 constitucional). La existencia de derechos políticos depende de la existencia de un régimen democrático, por ello, es necesario recalcar el carácter representativo de dicha forma de gobierno; esto viene a colación, por “la conexión más inmediata del derecho electoral con la idea de representación y, por ende, de democracia, que estriba en la determinación del sujeto activo del derecho de sufragio, del sujeto pasivo y de la relación que entre ambos se establece”.⁵

Debemos decir que estos derechos surgieron en el ámbito interno y se fueron internacionalizando a partir de la adopción de diversos ordenamientos. El primer reconocimiento internacional de

2 Zovatto, Daniel, “Derechos políticos como derechos humanos”, en Nohlen, Dieter *et al.*, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 32.

3 Kelsen, Hans, citado por Terrazas, Carlos R., *Los derechos humanos en las Constituciones políticas de México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 505.

4 Zovatto, Daniel, *op. cit.*, nota 2, p. 33.

5 Cabo de la Vega, Antonio de, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

estos derechos se dio en 1948, tanto a nivel universal como a nivel regional americano, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además de estas declaraciones, que técnicamente no constituyen tratados internacionales, los derechos políticos se consagraron, ahora sí, en convenciones internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estos ordenamientos de carácter internacional reconocen como derechos políticos, entre otros, el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos del país, el derecho de votar (derecho de voto activo), el derecho de ser votado (derecho de voto pasivo) y el derecho de asociarse con fines políticos. De acuerdo con dichos instrumentos, los Estados parte deben garantizar el ejercicio de tales derechos, en condiciones de igualdad, para todos sus ciudadanos.

El derecho de voto pasivo, según Aragón, tiene dos vertientes:⁶ una subjetiva y otra objetiva. Desde el punto de vista subjetivo, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento, esto es, como un derecho de libertad, el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y, por lo mismo, también la libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es, como ya se señaló, un principio básico de la democracia o, en términos jurídicos, del ordenamiento democrático.

Con base en el pensamiento de Aragón, si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, por lo tanto, es de reconocerse que no hay mejor forma de ejercerla que mediante el voto en sus dos acepciones: activo y pasivo.

6 Aragón Reyes, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 97-99.

Si los partidos políticos son únicamente mediadores en la representación política, resulta ilógico excluir a los ciudadanos no afiliados a ellos de la participación en los asuntos públicos del país, en la especie de acceso a cargos de elección popular. Esto pasa cuando se corre el riesgo de la “institucionalización” o “entendimiento utilitario” de los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 42 constitucional,

...los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos *hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público*... sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, no obstante que los partidos políticos pueden hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, este derecho no es exclusivo ni excluyente de otras formas de acceder al poder público, como pueden ser las candidaturas independientes, puesto que seguiría rigiendo la prerrogativa del ciudadano de “poder ser votado”; dicho de otra forma, en ningún momento la Constitución otorga a los partidos políticos el monopolio de registrar candidatos para el acceso al poder público.

2. Sentencia del TEPJF, exp. SUP-JDC-037/2001

Utilizaremos esta sentencia del TEPJF para contrastarla con los argumentos a favor de las candidaturas independientes, la cual fue pronunciada cuando le fue planteado este tema en 2001, por el ciudadano Manuel Guillén Monzón, quien al serle negado el registro como candidato independiente por el Consejo Electoral del Estado de Michoacán, acudió al máximo tribunal en materia laboral, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conforme a lo señalado por el TEPJF, a raíz de la reforma de 1977, que elevó a rango constitucional a los partidos políticos

como entidades de interés público, se constituyó un sistema de partidos políticos y le concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su misión pública, identificándolos como la forma institucionalizada de la lucha por el poder público, y aunque el propio Tribunal reconoce que los partidos políticos no tienen el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, también considera que:

Ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables establecen en forma alguna, que las leyes federales o locales deban contemplar necesariamente la participación de candidatos independientes o no partidistas en las elecciones federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.

Menciona que el Constituyente permanente, expresamente, rechazó incorporar a nivel constitucional el derecho de todo ciudadano a participar como candidato independiente para los cargos de elección popular, pues en las discusiones parlamentarias que se dieron con motivo de la iniciativa de ley que reformaría el sistema electoral en 1996, algunos legisladores proponían la inclusión de las candidaturas independientes, en oposición a la opinión mayoritaria.

En conclusión, toda vez que la Constitución federal no establece el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, el TEPJF consideró que:

...es competencia del legislador ordinario (ya sea federal o local), regular a través de una ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos del derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, determinar si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también se permiten candidaturas independientes...

Para que se considerara la existencia de un monopolio de los partidos políticos, sostiene el Tribunal, tendría que haber disposición expresa en la Constitución, dada la importancia del tema, pues:

...sólo en el supuesto de que también se exigiera pertenecer al partido político postulante y/o asumir ineluctablemente determinada ideología, llevaría a *subordinar el ejercicio de otros derechos fundamentales al de ser votado, tales como el de asociación, el de libertad de pensamiento y expresión*, al establecer como condición para ejercer el derecho político a ser votado, que los ciudadanos se asocien de algún modo con un partido político y adquieran el compromiso de defender los principios y programas de dicho partido.

Y esto último pasa al dejar al arbitrio del legislador federal o local la reglamentación del derecho de voto pasivo, ya que era él el que en determinado momento lo restringía. Esto se puede observar en los artículos correspondientes del Cofipe, sobre todo en los numerales 36, 175 y 176; no debe olvidarse, tal y como lo plantea el doctor Aragón, que: “El derecho de sufragio sólo estará garantizado en la medida en que sea *un auténtico derecho*, esto es, un derecho subjetivo capaz de ser ejercitado por todos los ciudadanos *con la mayor facilidad y sin discriminación alguna*”.⁷

En el mismo orden de ideas, el derecho de voto pasivo no es un derecho absoluto; esto quiere decir que la persona que decida ejercerlo deberá cumplir con ciertos requisitos de elegibilidad, tanto positivos como negativos.

Los requisitos positivos y negativos, tanto constitucionales como legales, los encontramos en los artículos 34, 55, 58, 59, 82, 115, 116 y 122 constitucionales y 7o. del Cofipe; es de acuerdo con los requisitos enunciados en dichos artículos que el TEPJF reconoce que el derecho a ser votado no es de carácter absoluto, pues se trata de un derecho de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no son absolutos, sino requieren ser delimitados por el legislador ordinario competente a través de una ley. Dice el Tribunal:

Ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según sea el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Cons-

7 Aragón Reyes, Manuel, *op. cit.*, nota 6, p. 100.

titución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Asimismo, el Tribunal señala que respecto de tales calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, no deben traducirse en “...indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional”.

Entre los requisitos que puede establecer el legislador para que un ciudadano pueda ejercer el voto pasivo, con arreglo a lo argumentado por el TEPFJ, se encuentra el de ser propuesto por un partido político, y esta restricción es contraria a la Constitución.

Un argumento más a favor de las candidaturas independientes rechazado por el Tribunal fue el que sustentaba la violación a tratados internacionales que consagran el derecho de voto pasivo. Así, además de hacer alusión a las declaraciones y convenios anteriormente citados, también, toma en consideración para sustentar su punto de vista los siguientes informes generales en el seno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

3. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en México 1988. “El derecho de acceso a la contienda electoral”

445. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como una obligación y un derecho de los ciudadanos mexicanos el votar y ser votado. *También señala cuáles son los requisitos que los ciudadanos deben cubrir para aspirar a algún puesto de representación popular. Entre éstos no figura el de ser*

postulado por algún partido político. Sin embargo, la ley reglamentaria, es decir, el Cofipe, señala en su artículo 175, inciso I, que “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

446. En estos términos, toda candidatura independiente es invalidada desde un principio. Hasta ahora no ha sido posible encontrar en México una fórmula que garantice la estabilidad y consolidación del sistema de partidos, que resulte compatible con la garantía constitucional que tienen los ciudadanos para ser votados para cargos de elección popular, sin tener que hacerlo obligadamente bajo las siglas de algún partido político.

Recomendaciones

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el *acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia.*

De este informe podemos apreciar, con claridad, que los partidos políticos no tienen el monopolio constitucional de postular candidaturas, sin embargo, se propone una fórmula para que sea compatible el “sistema de partidos” con la “garantía ciudadana” de poder ser votado, para que ello contribuya a la consolidación del sistema democrático mexicano.

El TEPJF refiere su falta de fuerza vinculante, al ser la Comisión un órgano autónomo y consultivo de la Organización de Estados Americanos, asimismo, insiste en que la recomendación hecha por dicho órgano va dirigida a la adopción de las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de ser votado contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, como elemento para la consolidación de la democracia, lo cual requería hacerse a través de “medidas legislativas”, mas no “jurisdiccionales”.

4. *Observación general 25 de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 12 de julio de 1996. “Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas”*

CCPR Observación general 25 (General Comments), 12 de julio de 1996.

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos, garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. *Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio*, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia *o a causa de su afiliación política*. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados parte deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos...

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo I, artículo 5, del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones...

27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo I, artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente pacto.

De lo anterior se puede apreciar cómo la limitación del derecho ciudadano a ser votado, a pertenecer a un partido político, puede constituirse en un elemento discriminatorio, en virtud de que el derecho de asociación debe de verse desde un sentido “positivo” y “negativo”, es decir, hablamos del derecho a no asociarse.

El TEPJF asevera que la legislación ordinaria mexicana federal, al igual que la correspondiente en el estado de Michoacán, no exige como requisito indispensable la pertenencia de los candidatos al partido político que los postule, por lo que no se actualizaría la violación al derecho de libre asociación, máxime que en los estatutos de diversos partidos políticos con frecuencia dejan cierto número de candidaturas vacantes para ser ocupadas por ciudadanos externos o no afiliados al partido político en cuestión.

Es cierto, la legislación federal mexicana no establece el requisito de afiliarse a un partido político como requisito de elegibilidad, pero sí dispone que sólo los partidos políticos tengan el derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular, de donde se desvirtúa el argumento del Tribunal.

Debe decirse que, pensar como el Tribunal lo hace cae en aquello que mencionaba Aragón acerca del riesgo que conlleva “institucionalizar” los derechos fundamentales, pues con el fin de que el sistema electoral vigente funcione y sea eficaz se olvida que dicho sistema no es en realidad el fin, sino el medio que está al servicio del fin, que en este caso es el ejercicio, en condiciones de igualdad, del derecho de voto pasivo.

5. Amparo en Revisión 743/2005 Jorge Castañeda Gutman

Es importante revisar la resolución de la SCJN en el amparo solicitado por Jorge Castañeda Gutman en su intento por el reconocimiento de una candidatura independiente, reclamando que se le torne efectiva la garantía del derecho humano de ser votado para cargo de elección popular, bajo la modalidad lisa y llana que establece el artículo 35, fracción II, constitucional; es decir, como candidato independiente sin la necesidad de pertenecer a

partido político alguno; que de no ser así, se encontraría en violación a sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 5o., 9o., 13 y 35 en relación con los artículos 82 y 130 constitucionales.

Jorge Castañeda Gutman solicitó el amparo y protección de la justicia federal señalando como principales actos reclamados los siguientes:

- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe);
- La omisión del Congreso de no adecuar la legislación a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución federal que establecen la garantía de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular;
- El acto consistente en la negativa del director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE de su solicitud de registro.

La juez séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal sobreseyó el amparo porque advirtió, entre otras, las siguientes causales de improcedencia:

- La prevista en la fracción VII, del artículo 73, de la Ley de Amparo en virtud de tratarse de “resoluciones en materia electoral”.
- La prevista en la fracción II, del artículo 105 constitucional que establece que la única vía prevista para plantear la no conformidad de leyes electorales es la “acción de inconstitucionalidad”.
- La prevista en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución que reserva el conocimiento de los asuntos en materia electoral al Tribunal Electoral.

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal solicitó a la SCJN ejercer la facultad de atracción por los siguientes motivos:

- El asunto reviste características especiales, como son el “interés y trascendencia”.
- Los planteamientos jurídicos involucran el sustento constitucional del amparo *vs.* leyes.
- El único órgano facultado para decidir sobre la inconstitucionalidad de leyes en materia electoral es la SCJN.

Los argumentos de la SCJN para sobreseer el juicio de amparo fueron los siguientes:

- Conforme al artículo 105 constitucional, la única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes electorales es la acción de inconstitucionalidad.
- El juicio de amparo en que se pretendan deducir derechos de naturaleza política es improcedente.
- El ejercicio de la prerrogativa o derecho político del ciudadano previsto constitucionalmente no puede entenderse aisladamente, sino que para su ejercicio deben observarse las formas establecidas para participar en los procesos electorales; es decir, pertenecer a un partido político.
- El Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano.
- No influye para la procedencia del amparo que su derecho político esté vinculado con una garantía individual, ya que la naturaleza del derecho que se reclama es eminentemente de carácter electoral y bastaría con que se afirmara que un derecho está vinculado a garantías individuales para reclamar todos los actos electorales en vía de amparo.
- Principio de definitividad: el medio de control constitucional expresamente previsto para impugnar las resoluciones electorales es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en donde se pueden plantear cuestiones de constitucionalidad y legalidad, y no el juicio de amparo.

Si analizamos cada uno de los argumentos que dio la Corte, ninguno de ellos decidió la cuestión de fondo; es decir, establecer si

una persona puede participar en las elecciones, registrarse y ejercer su garantía individual de ser votado, sin pertenecer a partido político alguno; por el contrario “la forma aniquiló al fondo”, y los planteamientos fueron diversos:

- La vía no es la de amparo, sino la de acción de inconstitucionalidad electoral.
- El juicio de amparo no es procedente cuando se reclaman derechos eminentemente políticos.
- Debió haber promovido el juicio político para la protección de los derechos político electorales.
- El órgano encargado de resolver sobre cuestiones electorales es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todos estos planteamientos, se considera que la postura de la Corte fue autorrestrictiva.

Además, debe decirse que desde el momento que la SCJN optó por ejercer la facultad de atracción, debió de ser trascendente para dicha decisión el hecho de que los agravios planteados guardaban íntima relación con la “interpretación de preceptos federales en relación con una ley federal”, lo que implicaba, entonces, que al ejercer dicha facultad entraría al fondo del asunto, en aras de un activismo, que la misma Corte ya lo había establecido en un criterio que a continuación citamos y que se dictó dentro del amparo en revisión 51/2004; sin embargo, parece que el sobreseimiento se contradice con el propio ejercicio de la facultad de atracción, puesto que por una parte se dice que hay elementos importantes y trascendentes para que sean resueltos por la Corte, y al momento de dictar el fallo no se entra al “fondo trascendente e importante”; jurisprudencia que reza bajo el rubro:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. Procede para conocer de un recurso de revisión si se plantean temas de legalidad cuando, a juicio de la suprema corte, se hallen estrechamente vinculados con la interpretación novedosa o excepcional de preceptos constitucionales, para resolver el asunto de manera integral.

6. *Argumentos jurídicos*

El ejercicio del derecho de voto pasivo está consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como prerrogativas del ciudadano “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”; este numeral se complementa con los artículos 36 y 38. El derecho político de ser votado es un derecho que no puede ser restringido a los ciudadanos mexicanos en virtud del otorgamiento a los partidos políticos del derecho exclusivo de postular candidatos para cargos de elección popular. Este derecho exclusivo se puede inferir de los artículos 5o., 8o., 11, 21, 22, 33, 34, 36, 176 y 178 del Cofipe.

Dichos artículos del Cofipe son violatorios de los artículos constitucionales 6o. y 7o., como expresión de la libertad de pensamiento, y del 9o., que consagra la libertad de asociación.

Además, también contravienen un conjunto de normas internacionales en la materia, como son los artículos 1o., 2o., 18, 20, 21, 28 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, IV, XX, XXII y XXXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2o., 3o., 5o., 28, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 1o., 13, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969; tratados internacionales que son derecho mexicano vigente y obligatorio de conformidad con la interpretación de la Corte que reza bajo el rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Si como persona, un habitante del territorio de los Estados Unidos Mexicanos goza de la garantía individual de asociarse libremente, incluso para fines políticos, en su calidad de ciudadano, esta libertad, en sentido negativo se traduce, por lo tanto, en libertad de no asociarse. Esta libertad de no asociarse está consa-

grada en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Ahora bien, el hecho de tener la libertad de no asociarse y ejercer este derecho, ¿significa que no se puede participar en los asuntos políticos del país? Por supuesto que no, de lo contrario, y dado que nuestra Constitución es de extracción liberal, se estaría violando uno de los valores más importantes: la libertad; entonces, ¿por qué coartar el derecho de un ciudadano de participar en los asuntos políticos de la nación si no está asociado a partido político alguno?

Además, el hecho de que sólo los ciudadanos afiliados a un partido político puedan acceder a cargos públicos viola el principio de igualdad en perjuicio de aquellos que no están adscritos a dichas entidades, pues no pueden acceder al derecho de voto pasivo en condiciones de igualdad. Con relación a esto, Pérez Serrano sostiene: “El derecho de opción a cargos públicos se modela sobre la base del *principio de igualdad*; ni motivos religiosos ni económicos ni políticos ni consideraciones de linaje pueden privar de este derecho al ciudadano”.⁸

Por otra parte, sabemos que los partidos políticos son grupos que defienden una ideología concreta, de tal manera que aquellos que tienen interés en unirse a las filas de uno deben simpatizar con dicha ideología. Entonces, ¿el obligar a un ciudadano a adscribirse a la filas de un partido político no es violatorio del derecho de libertad de pensamiento consagrada en los artículos 6o. y 7o. constitucionales?, esto es, si un ciudadano es obligado a adscribirse a un partido político que ha adoptado ciertos principios ideológicos, ¿no se le está obligando a que él mismo adopte esos principios?; por lo tanto, ¿no se le estará obligando a pensar en un sentido? Sobre este aspecto, los partidos han buscado re-

⁸ Pérez Serrano, Nicolás, *Tratados de derecho político*, Madrid, Civitas, 1976, p. 669.

mediar este problema con la figura de candidatos externos no afiliados; sin embargo, este recurso hace nulas todas las normas relacionadas con la obligación de los partidos de formular una declaración de principios.

Así pues, es cierto que el derecho de voto pasivo no es un derecho absoluto, por cuanto aquellos ciudadanos que deseen ejercerlo deben contar con las calidades que la ley señala.

Fix-Fierro, al respecto, comenta lo siguiente:

Desde los derechos políticos de los individuos, no hay justificación teórica ni fundamento constitucional para otorgar a los partidos políticos el monopolio en la postulación de candidatos a cargos de representación popular. Aunque es evidente la intención de fortalecer el régimen de partidos por este medio, siendo los derechos políticos individuales la base y el límite de los derechos de partidos, no se entiende por qué, cumplidos ciertos requisitos, un ciudadano no pueda tener la posibilidad de pedir directamente el voto de sus conciudadanos. La posibilidad de las candidaturas independientes haría más claro el principio de que los partidos existen en interés del ciudadano y no lo contrario.

¿Qué interés persiguió la reforma posterior que extrajo las candidaturas independientes de la legislación nacional? Todo hace pensar que fue una decisión política, igual que lo fue la no inclusión de las candidaturas independientes en la reforma constitucional de 1996, cuya incorporación sí fue materia de discusión.

7. Propuestas

- Modificación al artículo 41 constitucional, para que se reconozca el derecho a ser votado para cargos de elección popular a ciudadanos no afiliados a partidos políticos.
- Reforma al artículo 116 constitucional, fracción IV, para que los estados incorporen ese derecho a ser votado de ciudadanos no afiliados a partidos políticos.
- Que el Cofipe reglamente el acceso a las candidaturas independientes de manera que regulen desde los requisitos

para obtener el registro hasta sus prerrogativas en materia de financiamiento, fiscalización de recursos, acceso a medios de comunicación, etcétera.

III. ESCENARIO POLÍTICO

1. *Democracia representativa, democracia directa y sistema de partidos*

Actualmente se distingue entre “democracia representativa” y “democracia directa”, sin embargo, tal y como Bernard Manin lo afirma, lo que hoy se denomina democracia representativa tiene sus orígenes en un sistema de instituciones que, en sus inicios, no se consideraba forma de democracia o de gobierno del pueblo. De hecho, debemos recordar que Rosseau condenó la representación, pues consideraba que este sistema distorsionaba la “voluntad general, ya que no era lo mismo que un pueblo libre hiciera sus propias leyes, y que un pueblo eligiera representantes para hacerlas”.⁹

Manin elabora un listado de principios del gobierno representativo, los cuales no han sido puestos en duda desde los siglos XVII y XVIII: 1) quienes gobiernan son nombrados con intervalos regulares; 2) la toma de decisiones por los que gobiernan conserva un grado de independencia respecto de los deseos del electorado; 3) los que son gobernados pueden expresar sus opiniones y deseos políticos sin estar sujetos al control de los que gobiernan, y 4) las decisiones públicas se someten a un proceso de debate.

Ahora bien, ya que el concepto de democracia prácticamente no ha evolucionado, es necesario discernir cómo los principios del gobierno representativo se relacionan con los elementos democráticos, como son la igualdad política de los ciudadanos y el poder del pueblo.

⁹ Manin, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza Editorial, 1998, p. 11.

Asimismo, Manin comenta que:

En términos más generales, el movimiento favorable al sufragio universal, sin límites legales sobre el origen social de los candidatos, constituyó un avance tan evidente de la igualdad política que la posible persistencia de efectos no igualitarios o aristocráticos parecía simplemente irrelevante.

La realidad es que en las democracias representativas actuales, el pueblo no gobierna indirectamente a través de representantes; únicamente hace una mera selección entre una serie de competidores de la que saldrán aquellos que tomaran las decisiones políticas. No obstante, todo gobierno que se diga representativo requiere que toda propuesta, para adquirir fuerza de decisión pública, sea sometida a discusión y adoptada por la mayoría.

El hecho es que hoy en día gobiernan los partidos, a pesar de que el sistema representativo moderno se estableció sin partidos políticos organizados; más aún, los fundadores del gobierno representativo consideraban la división de partidos como una amenaza contra el sistema que estaban fundando; sin embargo, a partir del siglo XIX se llegó a considerar que los partidos eran un elemento constitutivo de la representación política.

Al respecto, Norberto Bobbio sostiene que el nacimiento de una sociedad pluralista ha sido una de las falsas promesas de las democracias modernas, pues la realidad es que ha ocurrido lo contrario, ya que:

Los grupos se han vuelto cada vez más los sujetos políticamente relevantes, las grandes organizaciones, las asociaciones de las más diferentes naturalezas, los sindicatos de las más diversas actividades, los partidos de las más diferentes ideologías y, cada vez menos los individuos. No son los individuos, sino los grupos los protagonistas de la vida política.¹⁰

Las candidaturas independientes sólo son otra forma de hacer política; significan una forma de participación directa en el régimen

¹⁰ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 29 y 30.

democrático, régimen que tiene su fundamento precisamente en el ciudadano. Así que, excluir al ciudadano común y corriente de intervenir en la vida política nacional de manera independiente es una aberración.

Es cierto que el reconocimiento de las candidaturas independientes requiere del establecimiento de una gran estructura para su ejercicio, sobre todo en lo relativo a recursos económicos que soporten las campañas y a la fiscalización de dichos recursos; además, se debe regular el acceso de los candidatos a los medios de comunicación.

2. Sistema de elección de representantes (función de los partidos políticos)

En una democracia, el primer problema a la necesidad de seleccionar a los candidatos sobre los que deben pronunciarse los electores son las elecciones políticas. Las elecciones, tanto en sistemas de lista como en distritos uninominales, están necesariamente reglamentadas al máximo, puesto que sólo así se puede garantizar la regularidad del proceso, desde todos los puntos de vista.

Desde este punto, los partidos cuentan con todas las posibilidades para cumplir con éxito la labor de presentar a la ciudadanía los candidatos sobre los que debe recaer la elección, una organización disciplinada, medios para contratar profesionales, expertos en comunicación política, etcétera.

Los partidos seleccionan a sus candidatos preferentemente entre sus afiliados, constituyendo así el partido político, la vía principal de acceso para la carrera política, aunque en la militancia es frecuentemente nominal; de forma excepcional, el partido incorpora independientes a sus candidaturas.

La presentación al elector de grandes opciones ideológicas, en las que se incluyen los candidatos ideológicamente afines, pertenezcan o no formalmente a los partidos, supone una simplificación del proceso electoral cuyas ventajas no siempre se aprecian

suficientemente debido a una cierta mitificación del elector como sujeto políticamente interesado e ilustrado.

La realidad es, sin embargo, la de una ciudadanía con frecuencia poco interesada y enterada de cuestiones políticas. Y ello, con independencia de que luego la traslación de esa opción ideológica a una opción de gobierno debe pasar por la mediación parlamentaria, lo que puede suponer múltiples transacciones; pero “esta mediación es inevitable en un sistema parlamentario, y siempre será más transparente cuando se realiza entre grandes opciones ideológicas”.¹¹

3. *Partidos políticos (PRI, PAN, PRD)*

Donde quiera que existen partidos políticos, cada uno de ellos encuentra la razón de todo mal en el hecho de que no sea él, sino su contrincante, el que empuña el timón del Estado.

K. MARX

Cuando hablamos de un régimen político democrático estamos hablando de tres condiciones: Estado de derecho, división de poderes y sistema competitivo de partidos y autonomía de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil; la ausencia de alguna de ellas nos habla de rasgos autoritarios en un sistema político que puede hacer falaces o nulos los procesos de legitimación electoral de los poderes públicos.

En virtud de que el tema de “partidos políticos” no forma parte esencial de este ensayo, únicamente nos limitaremos a puntualizar aspectos importantes de estas tres fuerzas políticas en la construcción del régimen político democrático de nuestro país.

¹¹ Espín Templado, Eduardo, *Representación política y partidos políticos: derecho de sufragio y régimen electoral*, Madrid, 1997, p. 134.

La no sujeción a la legalidad establecida da lugar a poderes discrecionales que con toda impunidad manipulan o pervierten los resultados electorales; la inexistencia práctica de una división y equilibrio entre los poderes del Estado configura una situación de concentración de las decisiones que inevitablemente hace precarios los derechos políticos de la ciudadanía; además, la ausencia de partidos realmente capaces de competir en igualdad relativa de condiciones convierte a las votaciones en meros trámites burocráticos o plebiscitarios sin incidencia real en la política gubernamental.

La clave de todo el sistema político mexicano, de su impresionante estabilidad, pero también de su actual deterioro, es, sin duda el partido oficial (hasta el 2000) y sus oscuras y confusas relaciones con el gobierno y el Estado en su conjunto. Mucho se ha discutido de la naturaleza del PRI, ya se le defina como partido de Estado, o bien como partido de gobierno, subrayando su dependencia respecto de los grupos gobernantes y en particular del titular del Ejecutivo, o bien como partido hegemónico pragmático, destacando su carencia de ideología precisa y su función instrumental. Lo cierto es que este aparato es menos y más que un partido político propiamente dicho. El PRI es propiamente un aparato de hegemonía política sobre la sociedad civil, que había logrado subsumir y controlar a los sectores populares fundamentales de nuestro país.

Por otra parte, hasta antes de 2000 teníamos el oposicionismo independiente del PAN, que se explica, por su parte, por el hecho de que su clientela electoral se localizó generalmente fuera de los marcos corporativistas priístas, aun a pesar de las defecciones empresariales que sufrió en sus comienzos. Se organizó en un primer momento como partido de notables, con influencia en sectores conservadores tradicionales y más o menos liberales, su mayor éxito fue capitalizar los descontentos regionales provocados por el autoritarismo y el patrimonialismo oficiales. De ahí el sesgo moralizante de sus interpelaciones, así como su continua propensión al abstencionismo como

forma de protesta ante las arbitrariedades electorales de los gobiernos. La campaña electoral de 1988 y sus secuelas habrían de poner a prueba todos los avances panistas. Su candidato presidencial, Manuel J. Clouthier, intentaría mostrar que los triunfos reconocidos y no reconocidos permitían esperar una competencia real por la presidencia de la República, hasta que se dieron las circunstancias propicias para obtenerla con Vicente Fox, acontecimiento que más que dar prueba de una transición a la democracia, dio muestra de una efectividad del sistema de partidos políticos.

La formación del PRD adquiere toda su ambivalencia. En un sentido podría implicar un enorme avance para la izquierda en la medida en que la pondría en situación de hacer una política con verdaderos horizontes nacionales. Al proponerse la construcción de un verdadero partido político, con posibilidades de expresar y representar intereses y valores de franjas importantes de la población, las fuerzas de izquierda tendrían que obligarse, igualmente, a redefinir sus ideales y sus propuestas políticas, más allá de las simplezas sobre el presunto miedo de la población hacia el término “socialismo”. Empero, toda la evolución previa, junto con acontecimientos recientes, parecen indicar más bien la profundización de un pragmatismo mal entendido, de un antigobier-nismo emocional, de un democratismo sin contenidos propositivos y de un recetario que mira más a un pasado irrecuperable que a un futuro realmente posible.

Hoy en día, podemos decir que el sistema de partidos nos ha dado al pueblo mexicano una pluralidad de opciones que forma parte de la democracia por la que tanto hemos luchado, tres partidos en igualdad de condiciones para acceder al poder público, habla de la liberación total del partido hegemónico que gobernó por más de setenta años y por otra parte de un paso agigantado en el camino por la consolidación del régimen político democrático en nuestro Estado.

Podemos decir que una democracia polarizada, entendida como mera posibilidad de oponerse y capitalizar los fracasos del

adversario, las más de las veces conduce no sólo al desencanto, sino también al surgimiento y a la legitimación de nuevas formas de autoritarismo.

IV. CONCLUSIONES

- La desaparición de las candidaturas independientes se debió a una cuestión meramente política y a intereses partidistas que tenían como finalidad centralizar la designación de los candidatos a cargos de elección popular.
- En ningún momento se reformó la Constitución en el sentido de suprimir las candidaturas independientes ni de otorgar el derecho exclusivo a los partidos de postular candidaturas, por lo que la intención del Constituyente fue únicamente garantizar el derecho a ser votado, ya sea a través del sistema de partidos o el ciudadano en lo individual.
- La ley no puede otorgar el derecho exclusivo de postulación de candidatos a los partidos políticos, puesto que iría más allá de lo que establece la Constitución.
- Condicionar el derecho de ser votado para cargos de elección popular a pertenecer a algún partido político violenta el derecho consagrado en el artículo 9o. constitucional de libertad de asociación, en su sentido negativo de libertad de no asociarse.
- Establecer la exclusividad del derecho de postular candidatos de los partidos políticos atenta contra la libertad de pensamiento, reconocida por la Constitución en los artículos 6o. y 7o.
- Interpretar la Constitución en el sentido de que “calidades que establezca la ley” constituye una “reserva” que legitima el otorgar el derecho exclusivo de postular candidatos a los partidos políticos, viola el principio de igualdad, reconocido por la Constitución, en virtud de que los ciudadanos no pueden acceder en condiciones de igualdad al derecho fundamental en cuestión.

- El otorgar el derecho exclusivo de postular candidatos para cargos de elección popular a los partidos políticos contraviene instrumentos internacionales en derechos humanos firmados y ratificados por el gobierno mexicano, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales reconocen el derecho público de acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones.
- El Cofipe debe incluir una serie de preceptos que reglamenten las candidaturas independientes, como los requisitos para obtener el registro, el financiamiento tanto de precampañas como de las campañas electorales, la fiscalización de recursos, el acceso a los medios de comunicación, etcétera.
- La democracia, como principio que legitima el orden constitucional, ante todo, es un régimen ciudadano, por ello, no se puede excluir al ciudadano en lo individual de participar en su ejercicio.
- La existencia de los partidos políticos es necesaria en todo régimen democrático y representativo, si bien son mediadores en la representación política, ello no debe traer como consecuencia la exclusión de los ciudadanos en lo individual de la vida política del país.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN REYES, Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1997.
- CABO DE LA VEGA, Antonio de, *El derecho electoral en el marco teórico y jurídico de la representación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, *Representación política y partidos políticos: derecho de sufragio y régimen electoral*, Madrid, 1997.

- KELSEN, Hans, *Los derechos humanos en las Constituciones políticas de México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1996.
- MANIN, Bernard, *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza Editorial, 1998.
- NACIF HERNÁNDEZ, Benito, “La rotación de cargos legislativos y la evolución del sistema de partidos en México”, en ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos y NACIF HERNÁNDEZ, Benito (comps.), *Lecturas sobre el cambio político en México*, México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2002.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Tratados de derecho político*, Madrid, Civitas, 1976.
- ZOVATTO, Daniel, “Derechos políticos como derechos humanos”, en NOHLEN, Dieter *et al.*, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, México, Instituto Federal Electoral-Fondo de Cultura Económica, 1998.